

REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA REDUCCIÓN EMBARGOS Exp.05-2021-00452-00

Armando Fajardo <luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Lun 16/01/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisarmando_fajardo@yahoo.com

<luisarmando_fajardo@yahoo.com>;Juan Camilo Luna Alvarez <camiloluna2002@hotmail.com>;CODISPLAN

SAS <codisplan.sas@gmail.com>;eapsimon@gmail.com <eapsimon@gmail.com>;German Avila

<germanavilap@gmail.com>

Como apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo de Colppaz Ltda vs Codisplan SAS, expediente 1100131030-05-2021-00452-00, presento recurso de reposición y apelación contra el auto que

negó levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargos. Envío correos a las partes.

Cordialmente,

Armando Fajardo
Abogado
Cel: 3103207257

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente 005-2021-00452-00

Proceso ejecutivo de COLPPAZ S. A. S. contra
CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S.
CODISPLAN S.A.S.

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, obrando de conformidad con el poder otorgado por el señor GERMAN AVILA PLAZAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., portador de la c. c. No. 19'437.985 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S., "CODISPLAN S.A.S.", con domicilio en Bogotá D. C. y NIT. 900.644.979-3, sociedad demandada, en forma respetuosa manifiesto que INTERPONGO el recurso de reposición contra el auto del 19 de diciembre de 2022, donde se niega el levantamiento de medidas cautelares o la reducción de embargos, puesto que no se ha practicado el secuestro, con el objeto de que se revoque y acceda a los pedimentos efectuados en su oportunidad. En subsidio interpongo el recurso de apelación el cual procede conforme el artículo 321 del C. G. P., numeral 8.

FUNDAMENTOS:

- 1) Signa el juzgado que no hay secuestros y por tanto no procede la institución procesal de la regulación de los embargos, de tal manera que solo con el secuestro es posible la aplicación de la misma.
- 2) Se debe señalar que hay diferencia entre el embargo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles, puesto que en los primeros se materializa con el registro del embargo en la oficina correspondiente que pone de inmediato los bienes fuera del comercio, y en los segundos, se materializa con el secuestro, diferencia que obligadamente debe hacerse en este caso, puesto

que los embargos procedieron sobre bienes sujetos a registro o a la comunicación de la medida a los bancos para su conformación como medida cautelar y no al secuestro.

- 3) Las medidas cautelares son providencias adoptadas para asegurar la eficacia de los derechos en litigio y de esta manera no son un procedimiento sino una garantía que impulsa la realización del derecho reconocido en la ley sustancial, pero esa garantía tiene su límite en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. P.: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...” y se señala otro momento para controlar la medida de los embargos, que es en la práctica del secuestro, situación que significa que no solo al practicar el secuestro se da la figura de la limitación de los embargos, sino desde el momento en que el juez decreta los embargos, puesto que la facultad de embargar no es ilimitada, ya que se daría un abuso del derecho penalizado por el artículo 90 de la Carta Política.
- 4) El embargo judicial es un instrumento jurídico que tiene el acreedor para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, puesto que evita que su deudor quede insolvente o diluya su patrimonio con el fin de desconocer sus obligaciones en perjuicio de los intereses de sus acreedores. Pero cómo se perfecciona el embargo judicial: como ya se dijo según el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se perfecciona de manera distinta según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley requiera de cierta solemnidad o formalidad. Si la medida cautelar recae sobre bienes cuyo dominio se transfiere mediante la solemnidad del registro- como es el caso de los inmuebles-, el embargo judicial se perfecciona con la inscripción del auto dictado por el juez que lo decreta en la oficina de registro de instrumentos públicos competente, atendiendo el oficio enviado por el Juzgado donde se comunica la orden. Señala el artículo 593 del C. G. P., numeral 1 sobre embargos: “1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con todos los datos necesarios para su inscripción...” y el numeral 3 de la misma disposición señala sobre el embargo de muebles: **“EL DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO Y EL DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES SE CONSUMARÁ**

MEDIANTE EL SECUESTRO DE ESTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES.”

- 5) **En consecuencia**, conforme a las disposiciones transcritas, la negación de la reducción de embargos es contraria a las mismas, por lo cual debe revocarse obligatoriamente, ya que se exige el secuestro para bienes muebles o posesiones y no para embargos de inmuebles o cuentas bancarias.

Respetuosamente,

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

c. c. 19.283.023 de Bogotá.

T. P. No. 18.158 del C. S. de la J.

Correo luisarmando_fajardo@yahoo.com